

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADERCIO LOANGO SAA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 760013105004201300101700

AUTO No. 265

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

La Doctora MARIBEL OROZCO BECERRA apoderada judicial del señor ADERCIO LOANGO SAA parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, solicita la entrega del Título Judicial No. **469030002687424** por valor de **\$2.757.259,00** a favor del señor ADERCIO SAA, el juzgado ordenará la entrega del mismo a la Dra. MARIBEL OROZCO BECERRA por encontrarse facultada para recibir (f.1) y en consecuencia se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial No. **469030002687424** por valor de **\$2.757.259,00** que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario laboral a la **Dra. MARIBEL OROZCO BECERRA** identificada con la C.C. No. 66.883.979 de Florida, por encontrarse debidamente facultada para recibir.

SEGUNDO: DECLARESE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **33** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02** DE MARZO DE
2022

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial No. **469030002455464** por valor de **\$783.000** y el título judicial No. **469030002266823** por valor de **\$390.621**, igualmente obra en el expediente memorial aportado por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, en el cual se informa que se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución de este proceso. Sírvase proveer.

P/ **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ DARY CASTAÑEDA CRUZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019 - 00183

Auto Inter. No. 543

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial, que antecede y como quiera que a órdenes de este despacho judicial se encuentra consignado el título judicial No. **469030002455464** por valor de **\$783.000** y el título judicial No. **469030002266823** por valor de **\$390.621** por concepto de costas procesales del proceso ordinario consignadas por las ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se procederá a ordenar la entrega de los respectivos títulos.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del proceso se observa que, reposa en el plenario memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, en el cual manifiesta que, que la parte ejecutada **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, dieron total cumplimiento a la sentencia judicial proferida por éste Despacho, respecto de la obligación de hacer con relación al traslado efectivo de la ejecutante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Así mismo se observa que obra en el plenario reporte de afiliaciones del RUAF aportado por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, en el cual se logra verificar que la ejecutante señora **LUZ DARY CASTAÑEDA CRUZ** actualmente se encuentra afiliada a **COLPENSIONES**, reportando como estado de afiliación "Activo Cotizante".

Así las cosas y teniendo en cuenta que no existe obligación de hacer, ni saldo pendiente por pagar, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002455464** por valor de **\$783.000** y el título judicial No. **469030002266823** por valor de **\$390.621** por concepto de costas procesales del proceso ordinario consignadas por las ejecutadas, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ DARY CASTAÑEDA CRUZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002455464** por valor de **\$783.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **PORVENIR**

//mavq

S.A., al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002266823** por valor de **\$390.621** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ordinario.

CUARTO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 032 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 32) del
C.P.C.)
Santiago de Cal, 04-Marzo/22
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2015-00078-00, que se encuentra pendiente de notificar a Los herederos indeterminados vinculados dentro del presente proceso, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS EMILIO MUÑOZ TORO
DEMANDADA: BLANCA FLOR GONZALEZ
RADICACIÓN: 760013105004-2015-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Audiencia Pública del 19 de noviembre de 2018, donde se ordena la vinculación de los Herederos Indeterminados del señor ADOLFO LEON GONZALEZ PEREZ, proceso en el cual, la parte demandada es la señora BLANCA FLOR GONZALEZ, en calidad de cónyuge del causante GONZALEZ PEREZ, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor ADOLFO LEON GONZALEZ PEREZ, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de los **Herederos Indeterminados del señor ADOLFO LEON GONZALEZ PEREZ.**

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los **Herederos Indeterminados del señor ADOLFO LEON GONZALEZ PEREZ.** a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 04 de marzo de 2022</p> <p>se notifican Por ESTADO No. 33 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facb2171e0e6cf0e205bca35b6cd4a8deb225a0c37ab6e31f0b5404a5cfb2f15**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIA PATRICIA CANO MENDEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2017-00655. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **MARIA PATRICIA CANO MENDEZ**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 0013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de **MARIA PATRICIA CANO MENDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 032 del 12 de febrero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó la sentencia No. 294 del 28 de agosto de 2019 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, indexación, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el

artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es

claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y BANCO CITIBANK** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA PATRICIA CANO MENDEZ** identificada con la C.C. No. 38.866.263, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el 15 de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019 en la suma de **\$47.699.726**. la mesada a partir del 1 de enero de 2020 será de **\$877.803**., SMLMV, Se indica que del retroactivo pensional que resulte se debe efectuarse el descuento para salud, así como la suma de **\$5.347.176** pagados a la demandante, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, descuento que se hará de forma indexada.
- Pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora, con base en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE desde el 14 de diciembre de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia teniendo como IPC inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la firmeza de la sentencia.
- Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se causan a partir de la ejecutoria de esta providencia hasta el cumplimiento de la obligación.
- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$4.000.000**.
- Por las costas del proceso ordinario de segunda instancia en la suma de **\$877.802**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y BANCO CITIBANK. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2022 -0013

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2022**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c7a0c3ec68476cac29863995b54f87efec8870ed0caf6d927a47644406087**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO MERA PAJOY
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00562

Auto Inter. No. 545

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, se observa que la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, otorga poder a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.** en los términos a ella otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** portadora de la T.P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISEISES (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50461a04d1d17a88aa1ce931a98bee3b5727c0e5821300024997e2cd69cb604e**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 DE MARZO DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION No: 2021-547
DEMANDANTE: LUCENI MARIA VILLALBA
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS S.A.S

Auto Sust. No. 207

Santiago De Cali, 03 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **033** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 DE MARZO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffd33f79c6bc8ef9189e08b270318c42b7a5f18b53695b683a0399925186ba**
Documento generado en 03/03/2022 05:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra en el expediente, Resolución emitida por COLPENSIONES en donde se incluye en nómina a la demandante y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FANNY PASCUAS DE TOBAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00406

Auto Inter. No. 552

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones anexa copia de la resolución No. **SUB 341627 del 22 de diciembre de 2021** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 341627 del 22 de diciembre de 2021** con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso aportada por **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 de marzo de 2022.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de01ab3b0570a6c13befe01ac83b92a287ca03b0acbe9c574c5afec19bddbb5**
Documento generado en 03/03/2022 05:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso, pasa el presente proceso informándole que, el escrito de subsanación de demanda y el auto que dispuso admitir la demanda ordinaria laboral no se encuentra en el expediente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: JOSE ALBEIRO BALCAZAR CARACAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 - 00038

Auto Sust. No. 278

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que correspondió a éste Despacho conocer del presente proceso ordinario laboral. La demanda ordinaria que dio lugar al presente asunto se presentó ante la oficina de Reparto el día 25 de enero de 2019, la cual obra a folio 1 al 87 del expediente, siendo asignado el correspondiente trámite a la sustanciadora en descongestión del Despacho.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 792 del 28 de marzo de 2019** esta Agencia Judicial dispuso inadmitir la presente demanda y concede un término de cinco (5) días hábiles para que la parte demandante corrija las falencias respetivas.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante el día 02 de abril de 2019 allegó ante la secretaria de este Despacho Judicial, escrito de subsanación de demanda, dentro del término legal. Esta agencia judicial mediante **Auto Interlocutorio No. 1065 del 12 de abril de 2019** dispuso admitir la presente demanda y ordenó notificar a la parte demandada, providencia que fue notificada en estados **No. 064 del 30 de abril de 2019**. Sin embargo, tanto el escrito de subsanación de demanda, así como el **Auto Interlocutorio No. 1065 del 12 de abril de 2019**, que admitió la demanda se encuentran extraviados, pues no se encuentran los mismos en el expediente.

Teniendo en cuenta que, tanto el escrito de subsanación de demanda presentado el día 02 de abril de 2019, y el referido auto se encuentran extraviados, en diversas oportunidades se ha procedido a buscar el escrito y el auto en mención en las instalaciones de éste Despacho, sin que hasta el momento haya aparecido el mismo, y como una vez revisado el archivo de las actuaciones que posee el computador que opera, en su momento, la sustanciadora en descongestión del despacho, encontró archivado el auto en mención. Así las cosas, este Juzgado actuando de conformidad con el Artículo 126 del C.G.P. que señala: "(...) **La reconstrucción también procederá de oficio.** (...)", ordenará de oficio la reconstrucción del mismo.

Ahora bien, respecto del escrito de subsanación de demanda, el cual se encuentra extraviado, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte con destino a este Despacho Judicial, copia si la tiene, del escrito de subsanación radicado ante esta Dependencia Judicial, el día 02 de abril de 2019. Así las cosas el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR de oficio la reconstrucción del auto que dispuso admitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dicha reconstrucción operará de la siguiente manera:

- ✓ Reimprimir del computador de la sustanciadora en descongestión del Despacho la copia del **Auto Interlocutorio No. 1065 del 30 de abril de 2019.**
- ✓ Anótese los datos del estado y la fecha en que fue publicado el referido auto.
- ✓ Reprodúzcase del computador copia del estado en que fue publicado el auto, dejando copia del mismo en el proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte con destino a este Despacho Judicial, copia si la tiene, del escrito de subsanación radicado ante esta Dependencia Judicial, el día 02 de abril de 2019.

CUARTO: Realizado lo anterior y en firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 DE MARZO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b086efa692ff2919055c1085cf8bd3ff1279cc0d3c755fa855b4d401b3479d5**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que mediante Auto No. 152 del 02 de febrero de 2022, se ordenó emplazar y nombrar Curador Ad Litem a la señora **FABIOLA HURTADO BUITRAGO** y al señor **JOHAN SEBASTIAN GIRALDO HURTADO**, sin embargo, se evidencia que el señor **JOHAN SEBASTIAN GIRALDO HURTADO** se encuentra vinculado en calidad de interviniente excluyente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO GIRALDO SUAREZ en calidad de curador de
BLANCA AURORA SUAREZ VELANDIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019 - 00302

Auto Inter. No. 557

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que esta agencia judicial, mediante Auto No. 152 del 02 de febrero de 2022, ordenó emplazar y nombrar Curador Ad Litem a la señora **FABIOLA HURTADO BUITRAGO** y al señor **JOHAN SEBASTIAN GIRALDO HURTADO**, sin embargo, se evidencia que el vinculado **JOHAN SEBASTIAN GIRALDO HURTADO** funge en calidad de interviniente excluyente, por lo tanto, no es procedente el nombramiento de Curador Ad Litem a su favor.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el Auto No. 152 del 02 de febrero de 2022, y en su lugar, disponer emplazar y nombrar Curador Ad Litem a la señora **FABIOLA HURTADO BUITRAGO** y únicamente el emplazamiento del señor **JOHAN SEBASTIAN GIRALDO HURTADO**. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **Auto Interlocutorio No. 152 del 02 de febrero de 2022**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la litis consorte necesario la señora **FABIOLA HURTADO BUITRAGO**. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente

CUARTO: EMPLAZAR al señor **JOHAN SEBASTIAN GIRALDO HURTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 04 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 33 a las partes del auto que antecede.</p> <p>_____ ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ad5676708c85b33998f0742524658620c95e0d8a92cb54c7da8c8720d3f9e**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:15 PM

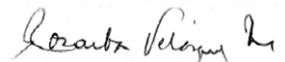
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **2 y 3** de la Sentencia No.220 del 09 de julio de 2019 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INES DE JESUS CANO PABON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00273-00

Auto No. 559

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 281 del 24 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **2 y 3** de la Sentencia No.220 del 09 de julio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 DE MARZO DE 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18caf4e48df187e23969e1c73ed2bd6d40ecd1afb44cb073e0bdf4338c70d778**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que mediante Auto No. 1568 del 16 de septiembre de 2021, se ordenó emplazar y nombrar Curador Ad Litem a las señoras KATYA MARIA VILLA JIMENEZ y KELLY GIOVANNA AMAYA VILLA, sin embargo, se evidencia que la señora KATYA MARIA VILLA JIMENEZ encuentra vinculado en calidad de interviniente excluyente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA STELLA CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2016 - 00442

Auto Inter. No. 555
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que esta agencia judicial, mediante Auto No. **1568** del **16** de **septiembre** de 2021, ordenó emplazar y nombrar Curador Ad Litem a las señoras **KATYA MARIA VILLA JIMENEZ y KELLY GIOVANNA AMAYA VILLA**, sin embargo, se evidencia que la vinculada **KATYA MARIA VILLA JIMENEZ** funge en calidad de interviniente excluyente, por lo **tanto**, no es procedente el nombramiento de Curador Ad Litem a su favor.

Así las cosas, se hace necesario **modificar** el Auto No. **1568** del **16** de **septiembre** de 2021, en el sentido de que solo se dispone únicamente el emplazamiento de la señora **KATYA MARIA VILLA JIMENEZ** y no el nombramiento de Curador Ad Litem. Por lo anterior el Despacho DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el **auto Interlocutorio No. 1568 del 16 de septiembre de 2021**, en el sentido de que solo se emplazara y no se le nombrara curador Ad Litem a la señora KATYA MARIA VILLA JIMENEZ vinculada como interviniente excluyente por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **KATYA MARIA VILLA JIMENEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 04 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 33 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea4f609880afa17e510d126d774d09f73c3a16c5b5184f559895e2f21fe4f2**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso, pasa el presente proceso informándole que, la Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía, no se encuentra en el expediente. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: OFIR RAMIREZ CRUZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2015 - 00668

Auto Sust. No. 208

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, el apoderado judicial de la señora **ROSALBA GIRALDO AGUDELO** integrada dentro del presente proceso en calidad de Litis consorte necesario, dio contestación a la demanda mediante memorial radicado ante la secretaria de este despacho el día 05 de julio del año 2016, relacionando en el escrito de contestación como medio probatorios, entre otros, Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía. Así mismo se advierte que, el apoderado judicial de la vinculada, junto con el escrito de contestación de demanda aportó CD en el cual reposa en formato PDF la contestación de la demanda y sus anexos.

En consecuencia de lo anterior y por encontrarse ajustada a derecho, Este Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 2387 del 12 de agosto de 2016** entre otros, tuvo por contestada la demanda por parte de la señora **ROSALBA GIRALDO AGUDELO** en calidad de Litis consorte necesario, providencia que fue notificada en estados **No. 011 del 31 de enero de 2017**.

Ahora bien, revisados el expediente folio a folio se advierte que, la Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía, aportada con la contestación de la demanda presentada por la parte vinculada señora **ROSALBA GIRALDO AGUDELO** se encuentra extraviada, pues la misma no se encuentra en el expediente, sin embargo, revisado el CD aportado con el escrito de contestación por parte del apoderado judicial de la señora GIRALDO AGUDELO, se observa que la mencionada escritura pública reposa en el medio magnético señalado.

Teniendo en cuenta que la referida Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía, la cual hace parte del acervo probatorio aportado por la parte vinculada como Litis consorte necesario, se encuentra extraviada, en diversas oportunidades se ha procedido a buscar la escritura en mención en las instalaciones de éste Despacho, sin que hasta el momento haya aparecido la misma, y dado que la misma se halla en el CD aportado con el escrito de contestación de demanda, este Juzgado actuando de conformidad con el Artículo 126 del C.G.P. que señala: "(...) **La reconstrucción también procederá de oficio.** (...)", ordenará de oficio la reconstrucción de la misma.

Por otra parte, habida cuenta que, la pieza procesal que esta Agencia Judicial esta ordenando reconstruir hace parte del material probatorio aportado por la parte vinculada

como Litis consorte necesario y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las parte y en virtud de los principios de debido proceso, contradicción, transparencia igualdad y legalidad, se hace necesario correrle traslado a las parte de la referida Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía, para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres días (3) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Así las cosas el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR de oficio la reconstrucción de la Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dicha reconstrucción operará de la siguiente manera:

- ✓ Reproducir del CD aportado con el escrito de contestación de demanda presentada por la parte vinculada como Litis consorte necesario, la copia de la Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía.
- ✓ Incorpórese al expediente digital de manera independiente la copia de la Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las parte de la referida Escritura Pública No. 003 del 09 de enero de 2014 de la Notaria Única del Círculo de Andalucía, para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres días (3) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Realizado lo anterior y en firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc612e999d0cd75dca7de06eab373051e7e47286ed89335bea6f05fc7f5fc37c**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

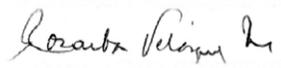


Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.023 del 04 de marzo de 2014 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A en primera instancia	\$250.000
Agencias en derecho a cargo de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A en segunda instancia	\$200.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$450.000

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **EDUARDO LERMA BOTERO**
DEMANDADO: **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**
RAD.: **76-00-131-05-004 2012- 00976-00**

Auto No. 560

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2043 del 29 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$450.000 con cargo a la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.023 del 04 de marzo de 2014 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 DE MARZO DE 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a9dc77c71d50ced29240ab74c276d7ad7fce41c3500baa1d3d1d169a2de06**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00645-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente excluyente, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PIEDAD MARIA MEJIA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 555 del 03 de julio del 2020, donde se integra como interviniente excluyente a la señora **LUZ DARY MANIN LUNA** por parte del Juzgado y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante donde informa que desconoce el paradero de la señora **MANIN LUNA**, se procederá con el emplazamiento de la misma. en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **LUZ DARY MANIN LUNA**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **LUZ DARY MANIN LUNA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 04 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 33 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80c65d8f19c1ef454e541f65eaca4d79c8d5e9c511f2741e72721620a65edb**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2017-00518-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA DE LOS DOLORES VELEZ DE GUTIERREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2017-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar al demandado integrado como litis consorte necesario **CRISTIAN GUTIERREZ RESTREPO.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **CRISTIAN GUTIERREZ RESTREPO.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **CRISTIAN GUTIERREZ RESTREPO.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de **CRISTIAN GUTIERREZ RESTREPO.** a la Dr. **MARIA DEL SOCORRO OROZCO,** identificada con la CC No. 25.527.295 de Miranda Cauca, teléfono móvil 3173671606. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 04 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 33 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6734647816443f772c3d9e6e3573bce4d06b36bc269c0384d6ad479027a9ec3**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2016-00522-00, que se encuentra pendiente de notificar a las partes demandada integradas en litis, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIA ROSA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2016-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar a las demandadas integradas como litis consorte necesario **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA** y **MARY JANETH VALENCIA VALENCIA**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA** y **MARY JANETH VALENCIA VALENCIA**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA** y **MARY JANETH VALENCIA VALENCIA**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA** y **MARY JANETH VALENCIA VALENCIA** integradas como litis consorte necesario. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 04 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 33 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac104d80fbb6a40d0dbbc09a7b3418d1252992b3b438ebe75e12fd8a0e3f12**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2016-00029-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada en litis, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA RUBIO LOZANO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2016-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar a la demandada integrada como litis consorte necesario **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ.** al Dr. **FABIO TAMAYO CARDENAS**, identificado con la CC No. 19.260.103, en la dirección Carrera 11 # 4-42 Ofi 528, teléfono móvil 3122588710. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 04 de marzo de 2022 se notifican Por ESTADO No. 33 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf79e0e118333666dadf2516fa6887d2c98d74b61e370e1a8700414f3fe14b09**

Documento generado en 03/03/2022 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>